

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0014778,
CT001T0014794, CT001T0014813,
CT001T0014816, CT001T0014820,
PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD
LUTTINO, TODAS DE JUNIO DE 2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 172

SANTIAGO, 05 JUL 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 9, 14, 18 y 21 todas de junio de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0014778:

"Respecto a su respuesta del oficio Oficio N° E12523 / 09-06-2021, , de los amparos C7030-20 y C6910-20 vengo a REITERAR , por no haberse entregado la información solicitada y la obligación de los actos administrativos deben tener motivación , es decir pruebas documentales

- 1.- Copia de todos los documentos aportados por los reclamados para no tramitar los amparos.
- 2.- Copia de las pruebas documentales que posee este servicio que hace palusible su decisión (entiendase aparte de la verbotrrea del formato tipo que tiene y de la verborrea del reclamado).
- 3.- Funciones especificas de los funcionarios identificados
- 4.- Detalle la motivación para rechazar cada uno de los amparos
- 5.- Fundamentos porque no es una solicitud de información publica , si está en el contexto de la tramitación de la lwey 19880." (sic).

b) Solicitud de información código CT001T0014794:

"En relación a que NUNCA fue respondida la presente solicitud, vengo a REITERAR : respecto a que la página señalada sólo tiene una reseña de los consejeros que no entrega fundamentos ni seguridad al ciudadano que efectivamente tengan las competencias ni habilidades para ejercer en un servicio de transparencia como ya ha sucedido con Raúl Ferrada, quien al parecer solapadamente funcionaba para la Mutual de Seguridad cuando prestaba servicios al Consejo, vengo a REITERAR:

1. Copia de curriculums íntegros de los consejeros con las copias de los títulos y cursos habilitantes. IA la begación reiteradam anexe normativa por la cual no pueden adjuntar sus curriculum
2. Formas que son elegidos los consejeros y como se realiza seguimiento a su probidad e idoneidad en el cargo. Indique
3. Nómina de todos los amparos solicitados por la suscrita contra la SUSESO, intervino Raúl Ferrada. y sus respuestas
4. Montos traspasados por el CPLT a Mutual de Seguridad, mientras Raúl Ferrada perteneció al Consejo para la Transparencia.
5. Actividades que Raúl Ferrada participó como integrante del CPLT ante la Mutual de Seguridad. Anexe normativa por la cual no se inhabilita ante su empleador.
6. Nóminas con solicitudes contra la Superintendencia de Seguridad Social, mientras Raúl Ferrada trabajó en el CPLT.

Además

- 7.- Nomina de Directores Generalea del servicio, entre los años 2015 a la fecha. Anexe los decretos o similar de nombramiento
- 8.- Fundamentos por los cuales el cargo de Director General no ha lsido llamado a concurso.
- 9.- Forma de elegir irternamente al director general. Considere a Raul Feerrada en fundamentos aparte.
- 10.- COpia integral del curriculum de Raul Ferrrada (entiendase por integra su experiencia en el servicio privado , ya que en forma dudosa este servicio paso a suprimir dicha informacion,) "(sic).

c) Solicitud de información código CT001T0014813:

"En relación a que se ha efectuado la misma petición en reiteradas ocasiones sin repsuesta y que se efectuaron varias denuncias a doña Gloria de la Fuente, respecto a actos de corrupcion al interior del servicio respecto a deciisones de la SUSESO, sin que a la fecha no se pronuncie, vengo a REITERAR

- 1.- Normativa que le permite a doña Gloria de la Fuente , interveniरो en decisiones sobre la SUSESO , si don Claudio Reyes Barrientos de la suseso, son del mismo partido politico.
- 2.- Inablidades e incompatibilidades del consejo directivo con sus compañeros de partido politico.
- 3.- Señale la forma que tramitó doña Gloria de la Fuente denuncias contra funcionarios de este servicio que protegieron el actuar irregular y doloso de don Claudio Reyes Barrientos" (sic).

d) Solicitud de información código CT001T0014816:

“En relación a que su respuesta del amparo C7048-20., resulta abusivo y contradictorio a la ley de transparencia y ley 19628, solicito :

- 1.- Normativa, para tramitar todo el amparo sin acreditar la identidad del solicitante, incluso la supuesta información entregada por el reclamado.
- 2.- Normativa por la cual al solicitar expediente se solicita acreditar identidad. Es decir porque se pide recién en esta solicitud acreditar identidad.
- 3.- Copia de la acreditación de identidad entregada por la reclamante al comenzar y tramitar el amparo.
- 4.- Funcionarios que están solicitando acreditar identidad al pedir expediente.
- 5.- Normativa que señale en que etapa del amparo debe acreditarse identidad , entregue copia presentada por la suscrita.

REITERO

- 6.- Copia íntegra del expediente
- 7.- Señale que información es sensible a criterio de este CPLT” (sic).

e) Solicitud de información código CT001T0014820:

“Al tener que fundamentar sus resoluciones y al estar en forma abusiva negando acceso a información con antecedentes falsos de la SUSESO, vengo a solicitar de la decisión ROL C716-21

- 1.- Copias de todos los documentos fundantes enviados por la SUSESO en el amparo señalado (anexe de igual forma las 379 solicitudes y respuestas entregadas)
- 2.- Copia de los documentos de los amparos por los cuales este servicio cree que la solicitud es abusiva porque ya ha sido entregada

Al estar la SUSESO, negando en forma reiterada información por transparencia, como el uso abusivo de un oficio tipo de ambos servicios, anexe :

- 3.- Normativa que se acoge la SUSESO y este CPLT de negar acceso a información pública. Fundamente la normativa
- 4.- Normativa que le permite usar oficio tipo en materias distintas.

Al estar la SUSESO, infringiendo lo señalado por la Corte Suprema del país que parte de la motivación son sus fundamentos materiales, lo que ha sido aprobado por este servicio, vengo a solicitar

- 5.- Detalle forma que debe entregar descargos el reclamado suseso ante un amparo : Oficios con documentos fundantes. sólo oficios sin pruebas materiales, normativa, etc.
- 6.- De acuerdo a la solicitud 369, (que adjunto de la SUSESO), donde la SUSESO, se niega a dar respuesta pese a que es un oficio que se derivaron mutuamente SUSESO-CPLT
 - a.- Entrega de la información que se solicitaba y el reclamado negó con oficio tipo.
 - b.- Fundamentos por los cuales el CPLT hizo derivación.

5.- Copias de los documentos fundante de las resoluciones de los amparos C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767- 20, de 31 de marzo de 2020,

6.- Acciones ejercidas contra la SUSESO, por negarse a entregar información de transparencia , sólo aumentando un número en solicitudes. Incluso transcribiendo antecedentes sensibles no objetos de los amparos.

7.- Señale los funcionarios que tramitaron el rechazo del amparo señalado y anexe copia de las denuncias que pesan sobre ellos presentadas por la profesional que suscribe.” (sic).

La solicitud de información en comento fue ampliada mediante correo electrónico de la peticionaria, de fecha 21 de junio de 2021, en los siguientes términos:

"A SU RELATO TEXTUAL 26423/17 Y A LO SEÑALADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE LOS FUNDAMENTOS, DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A UNA RESOLUCIÓN Y A UN OFICIO QUE ENVÍO LA SUSESO COMO RESPUESTA A LA DENUNCIA QUE SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO, PESE A CONOCIMIENTO CABAL DEL DOLO , VENGO A SOLICITAR POR NEGACION REITERADA DEL DENUNCIADO A FUNDAMENTAR SUS IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN DE OFICIOS RESOLUTIVOS QUE INCLUSO SON ,MATERIAS DE DOLO :

Sobre lo expuesto, el inciso segundo del artículo 77 bis de la N° 16.744, dispone que compete a la Superintendencia de Seguridad Social resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que da origen a una licencia médica, facultad que es replicada en el artículo 2°, letra c), de la ley N° 1-6.395 -modificada por la ley N° 20.691-, de Organización y Atribuciones de esa superintendencia.

Por su parte, la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en los dictámenes N°s. 3.827, de 2000 y 22.295, de 2009, ha concluido que conforme con las atribuciones conferidas a la SUSESO por los artículos 2, 30, 31 y 38, letra e), de la citada ley N° 16.395, ese servicio se encuentra legalmente habilitado para cambiar la calificación de una enfermedad de profesional a común.

Á su turno, por medio del dictamen N° 89.403, de 2016, esta Institución de Control manifestó que no puede pronunciarse acerca de los aspectos técnicos considerados por la Superintendencia de Seguridad Social para la determinación de una enfermedad, dado que, como se indicara en los párrafos anteriores, ello corresponde al ejercicio de una facultad que la ley le ha entregado a esa entidad, la cual no admite revisiones posteriores.

Solicito

- 1.- Que parte de la denuncia la profesional que suscribe, hizo alusión a licencia médicas. Entregue copia textual de la denuncia de la suscrita que lo alude.*
- 2.- Del oficio enviado por esta Superintendencia, anexe los documentos anexos respecto a*
 - 2.1.- Copia la licencia médica psiquiátrica aludida*
 - 2.2.-*
 - 2.-3- Como ponderó esta Superintendencia la denuncia sobre ocultamiento del reposo por accidente laboral". (sic)*

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de

funcionarios (as) del Consejo, entre otros), la presente resolución dará respuesta conjunta a todas las presentaciones indicadas en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**” (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.** Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado**”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden ambas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano **deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones**

generales". Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que "(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, cabe hacer presente que, respecto de la solicitud código CT001T0014778, de 9 de junio de 2021, en su encabezado, la solicitante reitera e insiste nuevamente sobre lo requerido en la solicitud código CT001T0014694, presentada con fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue tramitada por esta Corporación, siendo contestada mediante Oficio N° E12523, de 9 de junio de 2021, el que le fue debidamente notificado, junto a todos sus documentos anexos. Además, es dable señalar que, mediante Oficio N° 13477, de fecha 22 de junio de 2021, que dio respuesta a la solicitud código CT001T0014723, se le informó a la peticionaria el enlace en el que se contiene la información sobre las funciones de cada uno de los organismos internos de este Consejo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia. No habiendo nada más que informar y que entregar al respecto, la peticionaria debe estarse a lo informado y entregado en su oportunidad.

En cuanto a la solicitud código CT001T0014794, de 14 de junio del corriente, cabe enfatizar que la solicitante nuevamente consulta sobre los currículums de los Consejeros del Consejo Directivo y sobre el currículum de don Raúl Ferrada, ambas consultas han sido respondidas en diversas ocasiones a la misma peticionaria, por ejemplo, mediante Oficio N° E10320, de fecha 14 de mayo de 2021 que dio respuesta a su solicitud de información código

CT001T0014498. En el mismo sentido, es del caso señalar que la peticionaria debe remitirse a lo informado en los Oficios N° E12466, de 8 de junio de 2021, que dio respuesta a la solicitud de información código CT001T0014677, y N° E12153, de 3 de junio de 2021, que dio respuesta a la solicitud de información código CT001T0014674. Se reitera que la solicitante debe estar a lo informado en otras respuestas a sus solicitudes de información, pues constantemente se le ha remitido copia de lo requerido en la solicitud en comento.

En lo que atañe a la solicitud código CT001T0014813, de 18 de junio de 2021, respecto a lo consultado en el numeral 1, es dable señalar que esto fue informado a la peticionaria mediante Oficio N° E12322, de fecha 4 de junio de 2021, que dio respuesta a la solicitud de información código CT001T0014615. Además, es posible advertir que la solicitante, una vez más, requiere información sobre las inhabilidades de los Consejeros del Consejo Directivo y de la forma de tramitación de las denuncias ante esta Corporación. Dichas consultas han sido debidamente respondidas y notificadas a doña Soledad Luttino durante el presente año, razón por la cual debe remitirse a lo informado en su oportunidad. Por ejemplo, mediante el Oficio N° E12153, de fecha 3 de junio de 2021, que dio respuesta a la solicitud código CT001T0014674, se le informaron todas las inhabilidades declaradas por el Consejo Directivo. En cuanto a la forma de tramitación de denuncias, este Consejo ha remitido en innumerables ocasiones a la peticionaria el Manual de Procedimiento de la Unidad de Atención al Usuario. Recientemente, por ejemplo, mediante Oficio N° E8791, de fecha 22 de abril de 2021, que dio respuesta a su solicitud código CT001T0014456.

En lo que concierne a la solicitud código CT001T0014816, de 18 de junio de 2021, de forma preliminar, resulta pertinente reiterar lo informado mediante la decisión de amparo Rol C7048-20, la cual fue debidamente notificada a doña Soledad Luttino, en la que el propio Consejo Directivo es el órgano que instruye a solicitar acreditación de identidad, por contener datos personales y sensibles de la peticionaria. Por otra parte, es menester indicar que lo requerido en los puntos 2 y 6 ya fue respondido a la misma peticionaria mediante Oficio N° E13294, de 18 de junio de 2021, que dio respuesta a su solicitud de información código CT001T0014714. A su turno, lo consultado en el numeral 5 fue respondido mediante Oficio N° E13477, de 22 de junio de 2021, que dio respuesta a su solicitud código CT001T0014723. En lo que atañe a lo consultado en el numeral 7 del requerimiento en comento, es dable señalar que esto fue informado a la solicitante mediante Oficio N° E12322, de fecha 4 de junio de 2021, que dio respuesta a la solicitud de información código CT001T0014615.

En cuanto a lo requerido en la solicitud código CT001T0014820, en relación con el encabezado de la citada solicitud y de acuerdo con lo resuelto en la decisión de amparo Rol C716-21, como se ha informado en otras resoluciones similares, se reitera a la peticionaria que las solicitudes de información no son la vía idónea para obtener información que fue denegada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia. A su vez, es dable insistir en que la vía para impugnar una decisión del Consejo Directivo es el reclamo de ilegalidad consagrado en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. A su turno, respecto a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud, en que doña Soledad Luttino ha requerido, “ (...) las 379 solicitudes y respuestas entregadas,

es dable enfatizar que se trata de solicitudes presentadas por la propia peticionaria y las respectivas respuestas han sido entregadas y notificadas a ella misma. Asimismo, sistematizar dicha información supone la revisión de todas y cada una de estas solicitudes y sus respectivos oficios de respuesta.

Finalmente, se informa que, respecto de lo requerido en todos aquellos numerales de las solicitudes, objeto de análisis en esta resolución, no comentados en los párrafos precedentes del presente considerando, se rechazará la entrega de lo solicitado, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 226, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 24 de junio de 2021, fecha de análisis de la presente resolución, doña Soledad Luttino **ha presentado 435 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **129 han sido efectuados en lo que va del presente año**.

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **1,07 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	121	129	1,07

*Desde el 1° de enero de 2021 al 24 de junio de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a fines de junio de 2021, doña Soledad Luttino ha triplicado el número de solicitudes de información con respecto a las presentadas por la misma peticionaria durante todo el año 2020.

Mes	Año 2021	Año 2020
Enero	22	8
Febrero	25	2
Marzo	20	10
Abril	16	11

Mayo	29	9
Junio	17	2
TOTAL	129	42

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 435 requerimientos, varios ya han dado respuesta -entregando documentos, o bien, informando al efecto- o se han referido a lo consultado en la solicitud de información objeto de análisis, individualizada en el considerando 1º precedente.

En relación con lo anterior, es menester indicar que las solicitudes de información, objeto de análisis en la presente resolución, contienen un total de 38 requerimientos, cuyo desglose se presenta en la siguiente tabla:

CÓDIGO SAI	FECHA DE INGRESO	CANTIDAD DE NUMERALES (O SIMILES)
CT001T0014778	09-06-2021	5
CT001T0014794	14-06-2021	10
CT001T0014813	18-06-2021	3
CT001T0014816	18-06-2021	7
CT001T0014820	21-06-2021	13
TOTAL:		38

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que "(...) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho." (considerando 8º). Agrega "Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios." (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo

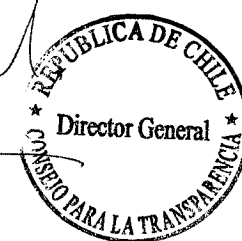
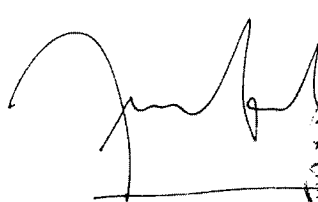
sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014778, CT001T0014794, CT001T0014813, CT001T0014816 y CT001T0014820, todas de junio de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



MIGUEL YAKSIC BECKDORF
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

CT001T0014778, CT001T0014794, CT001T0014813, CT001T0014816 y
CT001T0014820



MTV / MFTC / JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014778, CT001T0014794, CT001T0014813, CT001T0014816 y CT001T0014820.